

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Abastecedores de la provincia año 30 pes.
 Las demás: trimestre 13 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 27'50 " 65 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se se-
 ñalarán en la Subdirección del Hospicio Provincial,
 sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99;
 donde deberá dirigirse toda la correspondencia admi-
 nistrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, e sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores



REGLAS DE LOS ANUNCIOS

Gratas ediciones per cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos per cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán
 previo abono e cuando haya persona en la capital que
 responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de revisión de
 original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Im-
 prenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 junio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Estado

CANCELLERIA

Protocolo relativo al Convenio de extradición y
 asistencia judicial en materia penal, al Acuer-
 do concerniente a la asistencia judicial recípro-
 ca en materia civil y comercial y al Convenio
 relativo al reconocimiento y ejecución de de-
 cisiones judiciales entre España y Checoslo-
 vaquia.

Los Plenipotenciarios que suscriben, debida-
 mente autorizados, han convenido en lo que si-
 gue:

I. Las estipulaciones del Convenio de extradi-
 ción y de asistencia judicial en materia penal,
 del Acuerdo concerniente a la asistencia judicial
 recíproca en materia civil y comercial y del Con-
 venio relativo al reconocimiento de decisiones ju-

diciales concertados entre el Reino de España
 y la República Checoslovaca y firmados en Ma-
 drid el 26 de noviembre de 1927, se aplican tam-
 bién al territorio del Protectorado del Reino de
 España en Marruecos.

II. Los derechos y funciones del Ministerio de
 Justicia y Culto en Madrid, previstos por los su-
 sodichos Convenios, así como por el apartado 2
 del Protocolo adicional al Acuerdo concerniente
 a la asistencia judicial recíproca en materia ci-
 vil y comercial, serán acordados igualmente a la
 Alta Comisaría del Reino de España en Marrue-
 cos.

III. La lista de las Autoridades administrati-
 vas españolas, aneja al Acuerdo concerniente a
 la asistencia judicial recíproca en materia civil y
 comercial, cuyas actas, con arreglo al artículo 7.º,
 párrafo segundo de dicho Acuerdo, no necesitan
 ninguna legalización ulterior para ser utilizadas
 en materia judicial en el territorio de la Repú-
 blica Checoslovaca, será completada por la Alta Co-
 misaría del Reino de España en Marruecos.

IV. El presente Protocolo será ratificado y
 las ratificaciones se canjearán en Praga al mis-
 mo tiempo que las ratificaciones de los Convenios
 y del Acuerdo arriba indicados.

Hecho por duplicado en Madrid el 13 de ago-
 sto de 1928.

L. S.) Firmado: Vicente González Arnao.

L. S.) Firmado: Juan Gómez Montejo.

L. S.) Firmado: Formánek.

Este Protocolo ha sido debidamente ratificado
 y las ratificaciones canjeadas en Praga, con fe-
 cha 14 de mayo de 1930.

Convenio relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, entre España y Checoslovaquia.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Checoslovaca, han juzgado de utilidad concertar un Convenio relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, y han nombrado al efecto como Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España: al Sr. D. Vicente González Arnao y Amar de la Torre, Ministro Residente, Jefe de la Sección de Asuntos Contenciosos en Su Ministerio de Estado, Caballero de la Orden de Carlos III, Comendador de la Orden de Isabel la Católica; al Sr. D. Juan Gómez Montejo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Jurisconsultos de Su Ministerio de Gracia y Justicia.

El Presidente de la República Checoslovaca: al Sr. D. Emit Spira, Doctor en Derecho, Jefe del Departamento del Ministerio de Justicia, y al Sr. Karel Haňar, Doctor en Derecho, Jefe del Departamento de Tratados Internacionales en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se considerarán como decisiones judiciales, según el sentido del Convenio, las decisiones pronunciadas en materia civil o comercial, en procedimiento tanto contencioso como no contencioso, por los Tribunales ordinarios, los Tribunales especiales, los Tribunales arbitrales o las Autoridades de tutela (curatela).

Las decisiones pronunciadas en un proceso penal a petición de la parte civil, y las decisiones declarando la quiebra o aprobando un convenio con los acreedores, no serán consideradas como decisiones judiciales en materia civil o comercial, según el sentido del Convenio.

Artículo 2.º La autoridad de las decisiones judiciales, según el artículo 1.º, pronunciadas en uno de los Estados contratantes, será reconocida en el otro Estado si reúne las condiciones siguientes:

1.º Que para el asunto de que se trata, las reglas de competencia judicial internacional admitida por el derecho del Estado, en el cual se invoca la decisión, no excluyan la jurisdicción del otro Estado.

2.º Que el reconocimiento de la decisión no sea contrario al orden público o a los principios del derecho público del Estado en el cual la decisión sea invocada.

3.º Que, según la ley del Estado en que la decisión sea pronunciada, ésta haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

4.º Que en caso de juicio en rebeldía, la Parte compareciente contra la cual se invoque la decisión, haya sido citada regularmente conforme a la ley del Estado donde la decisión sea pronunciada y que la citación le haya alcanzado en tiempo hábil.

El examen, por las Autoridades del Estado donde la decisión se invoque, no alcanzará más que en las condiciones enumeradas bajo los números 1.º al 4.º Estas Autoridades deberán examinar, de oficio, si dichas condiciones se han

cumplido. Este examen deberá terminarse, lo más tarde dentro de los dos meses, a contar desde el día en que la Autoridad competente haya recibido las actas.

Artículo 3.º Las decisiones judiciales pronunciadas en uno de los Estados contratantes, se ejecutarán en el otro Estado si reúnen las condiciones enumeradas en el artículo 2.º, números 1.º al 4.º, y si son ejecutorias, en el Estado donde se han pronunciado.

El examen, por las Autoridades del Estado donde la ejecución se pide, no alcanzará más que a las exigencias indicadas en el párrafo precedente. Estas Autoridades deberán examinar de oficio si se han satisfecho dichas exigencias. Este examen deberá terminarse lo más tarde dentro de dos meses, a contar desde el día en que la Autoridad competente haya recibido las actas.

Artículo 4.º La parte que invoque la decisión o que pida la ejecución deberá procurar:

1.º Una copia de la decisión que reúna las condiciones necesarias para su autenticidad.

2.º Un testimonio de que la decisión ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y si a ello hubiese lugar, que se ha convertido en ejecutiva; este testimonio se expedirá por la Autoridad que ha pronunciado la decisión.

3.º En caso de juicio en rebeldía, una copia auténtica del acta o de la notificación que inició la instancia, así como un testimonio que indique la manera y la fecha de la notificación a la Parte en rebeldía.

4.º Una traducción de las piezas enumeradas anteriormente, certificado conforme según las prescripciones de uno y otro Estado; la traducción se proporcionará en lengua checoslovaca en Checoslovaquia, y en España en lengua española.

Artículo 5.º Las sentencias arbitrales pronunciadas en uno de los Estados contratantes y que hayan adquirido la misma autoridad en las decisiones judiciales, serán reconocidas y puestas en ejecución en el otro Estado si satisfacen a las prescripciones de los artículos precedentes, en cuanto éstas sean aplicables.

Igual procedimiento se seguirá para las transacciones judiciales y para las transacciones concertadas ante árbitros o de Tribunales arbitrales.

Los testimonios de que las sentencias, decisiones o transacciones mencionadas en este artículo han pasado en autoridad de cosa juzgada y que se han convertido en ejecutivas, se expedirán en cada uno de los dos Estados contratantes por la Autoridad que sea competente para autorizar la ejecución, sobre la base de dichos títulos ejecutorios.

Artículo 6.º La ejecución será requerida por la Parte interesada directamente del Tribunal en la jurisdicción del cual haya de tener lugar.

El procedimiento en materia de ejecución se regulará por la ley del Estado requerido. Igual procedimiento se seguirá en cuanto a las medidas previstas en los artículos 9.º al 11.

Artículo 7.º La ejecución de decisiones relativas a costas y gastos, a la que hace referencia el artículo 18, de los párrafos primero y segundo del El Haya de 17 de julio de 1905 sobre Procedimiento Civil y pronunciadas en uno de los dos Estados, se regularán según el artículo 6.º del

Acuerdo concertado entre los dos Estados contratantes sobre la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial.

Artículo 8.º Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán cualquiera que sea la nacionalidad de las Partes.

Artículo 9.º El Tribunal competente para autorizar la ejecución concederá a demanda de la Parte, conforme a sus Leyes, la adopción de medidas de seguridad para asegurar los derechos resultantes del título ejecutivo respecto al deudor. Este Tribunal revocará eventualmente estas medidas, conforme a sus leyes.

Artículo 10. Aun antes que las decisiones indicadas en los artículos 1.º y 5.º hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, o que el plazo previsto en la decisión para el cumplimiento haya transcurrido, el Tribunal competente para autorizar la ejecución podrá, previa petición, conceder que se tomen las medidas de conservación según las disposiciones en vigor en el Estado requerido.

Artículo 11. Se concederán medidas provisionales aun antes del proceso o en el curso del mismo a demanda de la Parte cuyos intereses se hayan amenazado, incluso si un Tribunal del otro Estado es competente para intervenir en el asunto en cuestión.

Artículo 12. Si surgiesen dudas con motivo de las cuestiones que pudieran suscitarse de la aplicación del presente Convenio, el Ministerio de Gracia y Justicia, de Madrid, y el Ministerio de Justicia, de Praga, se comunicarán directamente, previa petición, los informes jurídicos necesarios.

Artículo 13. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Praga.

Este Convenio entrará en vigor un mes después de la ratificación, y producirá sus efectos hasta un año después de la denuncia, que podrá tener lugar en todo tiempo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares.

Hecho en Madrid a 26 de noviembre de 1927.

(L. S.) Firmado: Vicente González Arnao.

(L. S.) Firmado: Juan Gómez Montejo.

(L. S.) Firmado: Dr. Emil Spira.

(L. S.) Firmado: Dr. Karel Halfar.

Este Convenio ha sido ratificado y las ratificaciones canjeadas en Praga con fecha 14 de marzo próximo pasado.

Convenio de extradición y asistencia judicial en materia penal entre España y Checoslovaquia.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Checoslovaca, deseando regular las relaciones jurídicas entre los dos países en lo que concierne a la extradición y el tránsito de los criminales, así como a la asistencia judicial en materia penal, han decidido concertar a este efecto un Convenio, y han designado como Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España: Al Sr. D. Vicente González Arnao y Amar de la Torre, Ministro Residente, Jefe de la Sección de Asuntos Contenciosos en Su Ministerio de Estado, Caba-

llero de la Orden de Carlos III, Comendador de la Orden de Isabel la Católica; al Sr. D. Juan Gómez Montejo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Jurisconsultos de Su Ministerio de Gracia y Justicia;

El Presidente de la República Checoslovaca: Al Sr. Emil Spira, Doctor en Derecho, Jefe de Sección del Ministerio de la Justicia, y al señor Karel Halfar, Doctor en Derecho, Jefe del Departamento de Tratados internacionales en el Ministerio de Negocios extranjeros,

Los cuales, después de proceder al canje de sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º—Extradición de los criminales.—Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, mediante la petición oportuna, a las personas que se encuentren en el territorio de una de ellas y que estén perseguidas o condenadas por los Tribunales de la otra Parte, por toda infracción por la cual pueda ser autorizada la extradición por las leyes de la parte requerida:

a) Si dicha infracción, con arreglo a las leyes de los dos Estados (aunque sólo fueran aplicables en algunas partes de su territorio), pudiere acarrear una pena privativa de libertad de un año por lo menos, o una pena más grave, o si la persona reclamada hubiera sido condenada por el mismo hecho a una pena privativa de libertad de seis meses por lo menos, o a una pena más grave.

b) Si la infracción hubiera sido cometida en el territorio del Estado requirente.

c) Si la persecución de la infracción no estuviere reservada por las leyes del Estado requerido a sus propios Tribunales.

Si la infracción hubiera sido cometida fuera del Estado requirente, la extradición sólo se concederá en el caso de que la legislación del Estado requerido admita, en circunstancias análogas, la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

Se concederá, igualmente, la extradición por tentativa de dichas infracciones o por complicidad, cuando fueren punibles según la legislación de las dos Partes contratantes.

Artículo 2.º En ningún caso estarán obligadas las Partes contratantes a la entrega de sus propios súbditos.

Si la persona reclamada hubiere presentado solicitud de naturalización en el Estado requerido antes de pedirse su extradición, la resolución concerniente a la demanda de extradición podrá retrasarse hasta que se haya resuelto la petición de naturalización.

Artículo 3.º Infracciones por las cuales no podrá concederse la extradición.—No se concederá la extradición:

a) Por los delitos políticos o actos conexos.

El Estado requerido será el único llamado a juzgar si una infracción es de esta naturaleza.

No será considerado delito político ni acto conexo a semejante delito, el atentado contra la persona del Jefe de un Estado, cuando este atentado constituya el hecho de asesinato u homici-

dio, o tentativa o complicidad de este hecho.

b) Por las infracciones de carácter puramente militar.

c) Por las infracciones de Prensa propiamente dichas.

d) Por las infracciones de las leyes de Aduanas, de Impuestos y otras leyes financieras.

e) Por las infracciones que sólo puedan perseguirse en virtud de querrela de la parte lesionada y que pueda ser suspendida por su desistimiento.

f) Si la persecución o la pena hubiere prescrito con arreglo a las leyes vigentes en todas las partes del territorio de una de las Partes contratantes, o con arreglo a las leyes del Estado en que la infracción se hubiere cometido, antes que el inculcado haya sido detenido o sumariado, o si no fuere posible perseguirlo o ejecutar la condena por otros motivos legales.

g) Si el individuo reclamado estuviere perseguido en el Estado requerido por la misma infracción, o si hubiere obtenido ya el sobreseimiento o hubiere sido condenado o absuelto por el mismo hecho, a no ser que la legislación de dicho Estado permita la reanudación del procedimiento penal por consecuencia de hechos nuevos.

Artículo 4.º Demanda de extradición.—La demanda de extradición se hará por la vía diplomática.

Irá acompañada, ya del acta de acusación, del mandamiento de detención o de cualquier otro documento judicial equivalente a éste, o de la sentencia pronunciada contra la persona reclamada. Estos documentos serán remitidos en original o copia auténtica e indicarán brevemente el hecho imputado, su calificación y denominación, y se acompañarán del texto de la ley penal del Estado requirente aplicable a la infracción y que indique la pena que implica. En la medida de lo posible, se acompañará a la filiación de la persona reclamada, su fotografía u otros datos que puedan servir para fijar su identidad.

Cuando se trate de actos contra la propiedad, se indicará el importe del daño realmente causado, o, si se puede, el del que el malhechor haya querido causar.

Artículo 5.º Los documentos mencionados en el artículo precedente se redactarán en la lengua oficial del Estado requirente, en la forma prescrita por las leyes de éste y provistos del sello oficial. Se acompañará la traducción en lengua oficial del Estado requerido, hecha o certificada conforme por un Intérprete jurado, que la proveerá de su firma y su sello, o por un Intérprete oficial de la Parte requirente.

Artículo 6.º Explicaciones complementarias.—Si hubiere dudas acerca de si la infracción por la cual se pide la extradición entra en las prescripciones del presente Convenio, se pedirán explicaciones al Estado requirente, y no se concederá la extradición sino cuando las explicaciones dadas sean de tal naturaleza que disipen dichas dudas.

En ningún caso podrá ser obligado, el Estado requirente, a presentar la prueba de la culpabilidad del individuo reclamado.

El Estado requerido podrá, en cada caso, fijar un plazo para la presentación de informes complementarios; este plazo, no obstante, será sus-

ceptible de ampliación previa petición razonada.

Artículo 7.º Medidas encaminadas a asegurar la extradición.—En cuanto se reciba la demanda de extradición, acompañada de los documentos prescritos en los artículos 4.º y 5.º, el Estado requerido tomará todas las medidas necesarias para asegurarse de la persona reclamada y para prevenir su evasión, a no ser que desde el primer momento aparezca que la extradición no puede concederse.

Artículo 8.º Detención provisional.—En caso de urgencia se podrá detener provisionalmente a la persona reclamada, aun antes que se haya presentado la demanda de extradición, mediante aviso transmitido por correo o por telégrafo, a condición de que se haga mención de la existencia de un auto de prisión o de una sentencia, y que al mismo tiempo se indique la infracción. Este aviso podrá ser dirigido directamente por el Tribunal o autoridad competente del Estado requirente a la autoridad competente del Estado requerido. En todo caso la autoridad requirente deberá confirmar el aviso telegráfico en un plazo de ocho días.

Las autoridades competentes de cada una de las Partes contratantes podrán proceder, aun a falta de dicho aviso, a la detención provisional de todo individuo descubierto en el territorio y señalado por las autoridades de la otra Parte, o inscrito como buscado por la Policía en sus boletines o registros respectivos.

La autoridad que procediere a la detención de un individuo, con arreglo a los párrafos primero y segundo, informará, sin demora, a la autoridad que la haya pedido, indicando al mismo tiempo el lugar de la detención.

Si en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se haya expedido dicha información con arreglo a las disposiciones anteriores, las autoridades de la otra Parte contratante no hicieron saber que se pedira la extradición del individuo detenido, éste podrá ser puesto en libertad.

Artículo 9.º La persona detenida podrá, asimismo, ser puesta en libertad, si la demanda de extradición, acompañada de los documentos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, no se recibiere en un término de seis semanas, a contar desde el día en que se haya expedido la comunicación de detención prevista por el párrafo tercero del artículo precedente.

En caso de que se hubieren pedido explicaciones complementarias, con arreglo al artículo 6.º, la persona detenida podrá ser, también, puesta en libertad si no se dieran dichas explicaciones, al Estado requerido, en el plazo prudencial fijado o prolongado por el mismo.

Artículo 10.º Concurso de peticiones.—Si el individuo cuya extradición reclama una de las Partes contratantes fuere igualmente reclamado por uno o varios Estados más, el Estado requerido tendrá facultad de entregarlo bien al Estado de que sea súbdito, bien al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción.

Si el Estado de que fuere súbdito el reclamado no se halla entre los Estados requirentes, el mandas de extradición recibidas de los otros Estados, fijándole un plazo de quince días para manifestar si él también piensa reclamar la extradición. Las disposiciones del primer párrafo

Secretario general.
 Jefe de la Sección de Protocolo.
 Secretario de primera clase de la Sección de Protocolo.
 Secretario de segunda clase de la Sección de Protocolo.
 3. Ministerio de Gracia y Justicia.
 Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales, o funcionario que legalmente le substituya.
 Director de los Registros y del Notariado, o funcionario que legalmente le substituya.
 Director general de Prisiones, o funcionario que legalmente le substituya.
 Jefe del Registro general de Actos de Última Voluntad.
 Jefe del Registro central de Penados y Rebeldes.
 Funcionario de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, encargado con carácter permanente de la legalización de documentos.
 4. Ministerio de la Guerra.
 Ministro de la Guerra.
 5. Ministerio de Marina.
 Ministro de Marina.
 6. Ministerio de Hacienda.
 Director general de Rentas públicas.
 Director general de Tesorería y Contabilidad.
 Director general de lo Contencioso del Estado.
 Director general de Propiedades y Contribución territorial.
 Director general de Aduanas.
 Director general de la Deuda y Clases pasivas.
 Director general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.
 Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.
 Ordenador de la Caja general de Depósitos.
 Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda.
 Delegados de Hacienda de todas las provincias.
 Subdelegados de Hacienda en las ciudades de Alcoy, Cartagena, Haro, Jerez de la Frontera, Gijón, Linares, Reus y Vigo.
 7. Ministerio de la Gobernación.
 Dirección general de Administración.
 Dirección general de Seguridad.
 Dirección general de Comunicaciones.
 Dirección general de Sanidad.
 Dirección general de Abastos.
 8. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.
 Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.
 Dirección general de Primera Enseñanza.
 Dirección general de Bellas Artes.
 Real Consejo de Instrucción pública.
 Real Academia Española de la Lengua.
 Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
 Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
 Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.
 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
 Real Academia de Medicina.
 Actas o Acuerdos de las doce Universidades del Reino, Madrid, Barcelona, Canarias, Granada, Murcia, Salamanca, Oviedo, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.
 9. Ministerio de Fomento.
 Ministro de Fomento.
 Director general de Obras públicas.
 Director general de Agricultura y Montes.
 Director general de Ferrocarriles y Tranvías.
 Jefe de la Sección Autónoma de Minas e Industrias metalúrgicas.

Jefe del Archivo general de los Ministerios de Fomento e Instrucción pública y Bellas Artes.
 10. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.
 Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.
 Director general de Trabajo.
 Director general de Acción Social y Emigración.
 Director general de Comercio, Industria y Seguros.
 Inspector general del Trabajo.
 Subdirector general del Trabajo.
 Subinspector general del Trabajo.
 Jefe del Servicio general de Estadística.
 Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.
 Oficial Mayor.
 B. En lo que respecta a las actas checoslovacas.
 1. Ministerio del Interior.
 Administraciones políticas del País en Praga, Brno y Opava.
 Administración civil de la Rusia Subcarpática en Uzhorod.
 Presidencias de las Direcciones de Policía.
 Archivos del Ministerio del Interior.
 2. Ministerio de Higiene pública.
 3. Ministerio de Correos y Telégrafos.
 Oficina de cheques postales en Praga.
 Direcciones de Correos y Telégrafos en Praga, Pardubice, Brno, Opava, Bratislava y Kosice.
 4. Ministerio de Comercio.
 Oficina de patentes de invención en Praga.
 5. Ministerio de Obras públicas.
 6. Ministerio de Hacienda.
 7. Ministerio de Agricultura.
 Ministerio de Agricultura, Servicio destacado para Eslovaquia en Bratislava.
 Servicio de información agrícola anejo a la Administración civil de la Rusia Subcarpática en Uzhorod.
 Dirección de las propiedades del Estado en Praga.
 Dirección de los bosques del Estado en Brandys no L., Zarnovice, Banská, Bystrice, Liptavsky Hrádek, Sonly Hrad, Uzhorod, Rahovo a Bustina.
 Comisión ministerial para operaciones agrarias en Praga.
 Comisión provincial para operaciones agrarias en Brno y Opava.
 Archivos agrícolas del Estado.
 8. Ministerio de la Defensa nacional.
 9. Ministerio de Instrucción pública.
 Consejos escolares del País en Praga, Brno y Opava, sección del Ministerio de Instrucción pública en Bratislava, sección escolar de la Administración Civil para la Rusia Subcarpática en Uzhorod.
 10. Ministerio de Negocios Extranjeros.
 Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros.
 11. Ministerio de Abastecimientos.
 12. Ministerio de Justicia.
 13. Presidencia del Consejo de Ministros.
 14. Ministerio para la unificación de la legislación y de la organización de la Administración pública.
 15. Ministerio (investido de plenos poderes) para la Administración de Eslovaquia en Bratislava.
 16. Ministerio de Ferrocarriles.
 Dirección de los Ferrocarriles de Praga-Sur, Praga-Norte, Plzen, Hrádek Králové, Brno, Olomouc, Bratislava y Kosice.
 17. Ministerio de Previsión Social.
 18. Oficina Suprema de control de cuentas en Praga.

19. Oficina del Estado para bienes territoriales en Praga.

20. Oficina de estadística en Praga.

21. Cancillería del Presidente de la República en Praga.

22. Cancillería de la Cámara de Diputados de la Asamblea Nacional en Praga.

23. Cancillería del Senado de la Asamblea Nacional en Praga.

Este Acuerdo ha sido ratificado y los instrumentos de ratificación canjeados en Praga con fecha 14 de marzo último.

("Gaceta" 4 junio 1930.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 611.

Ilmo Sr.; Elevadas a este Ministerio, por el Consejo de Corporaciones de las Industrias de Servicios, las normas de trabajo de carácter nacional para el personal de Banca, aprobadas por el citado Consejo en sesión de 23 de mayo próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, sean publicadas dichas normas de trabajo en la "Gaceta de Madrid", concediéndose un plazo de veinticinco días, a partir del en que tenga lugar la publicación, para que puedan formularse, contra las repetidas normas, los recursos que se consideren procedentes.

Lo que de Real orden y para su cumplimiento, digo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años Madrid, 4 de junio 1930.—Guad-El-Jelí, Señor Director general de Trabajo.

CORPORACION DE BANCA

Bases o normas generales para el trabajo del personal de Banca, acordadas por el Consejo de la Corporación.

BASE 1.^a

El personal al servicio de la Banca quedará clasificado en la siguiente forma: funcionarios, empleados y subalternos.

Se considerarán funcionarios:

a) Los Directores y Subdirectores generales y demás Apoderados generales que ostenten individualmente la representación del Banco.

b) Los Directores y Subdirectores con poderes individuales o mancomunados y los Apoderados individuales en poblaciones bancables.

c) Los que se hallen adscritos a la Secretaría de la Dirección para el desempeño de funciones o servicios técnicos no bancarios, como los de Asesoría jurídica, servicio médico, traducción de idiomas o tasación de fincas; y

d) Los que aun prestando los servicios propiamente bancarios perciban un sueldo que exceda del mayor que se señala como obligatorio para los empleados y sean nombrados funcionarios por las entidades patronales, con expresa conformidad de los interesados.

Estarán comprendidos en la denominación de

empleados los que realicen servicios y funciones en relación con las operaciones bancarias de la Empresa respectiva, cualesquiera que ellos sean, excepto los encomendados ordinariamente al personal subalterno.

Estarán comprendidos en la denominación de subalternos:

- a) Los Cobradores.
- b) Ordenanzas.
- c) Vigilantes nocturnos; y
- d) Recaderos o "Botones".

BASE 2.^a

Las condiciones de trabajo de los funcionarios de Banca serán las que libremente se estipulen entre cada uno de ellos y las Empresas respectivas.

Las de los empleados y subalternos de Banca se regirán:

a) Por las normas que se establecen en las presentes bases.

b) Por las complementarias que, con respeto absoluto de estas bases y de la legislación general de trabajo, adopten los organismos paritarios dependientes de esta Corporación, dentro de sus facultades; y

c) Por los contratos individuales o colectivos que las Empresas bancarias celebren con el indicado personal, dentro de la legalidad vigente.

BASE 3.^a

Será de la exclusiva competencia de los Bancos señalar las condiciones necesarias para el ingreso del personal, con las siguientes restricciones:

a) Los empleados habrán de tener diez y seis años cumplidos, y solamente podrán ingresar por la categoría de aspirantes, salvo lo dispuesto en la base 1.^a; y

b) Los subalternos habrán de tener veintitrés años cumplidos, excepto los recaderos o "Botones", a los que bastará la edad de catorce años.

Las Direcciones de los Bancos procurarán, en igualdad de condiciones, la admisión de los huérfanos o hijos de sus empleados.

Los aspirantes, durante el primer año de ingreso en un Banco, tendrán el carácter de empleados interinos, siendo facultad de las Empresas, durante dicho período, despedirlos, avisándoles con un mes de antelación, o indemnizándolos con el importe de una mensualidad del sueldo correspondiente en caso de no mediar el previo aviso.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable a los recaderos o "Botones".

BASE 4.^a

Los empleados, cualquiera que sea su sexo, estarán clasificados en las siguientes categorías, con los sueldos que se indican:

- Oficiales primeros, 7.000 pesetas.
- Idem segundos, 6.000 ídem.
- Idem terceros, 5.000 ídem.
- Auxiliares primeros, 4.000 ídem.
- Idem segundos, 3.000 ídem.
- Idem terceros, 2.500 ídem.
- Aspirantes, 1.800 ídem.

Los sueldos anteriormente asignados serán los únicos obligatorios en poblaciones de más de 50.000 habitantes, y tendrán una reducción del 20 por 100 para las que excedan de 20.000 y no

pasen de 50.000; de un 30 por 100 para las que sean mayores de 5.000 sin exceder de 20.000, y de un 40 por 100 en las poblaciones que no alcancen a 5.000 habitantes.

BASE 5.^a

La plantilla del personal de empleados al servicio de cada Empresa bancaria en todo el territorio nacional se acomodará a la siguiente proporción:

Oficiales primeros, 10 por 100.
Idem segundos, 15 ídem.
Idem terceros, 15 ídem.
Auxiliares primeros, 20 ídem.
Idem segundos, 15 ídem.
Idem terceros, 15 ídem.
Aspirantes, 10 ídem.

BASE 6.^a

Para el ascenso de una a otra categoría del escalafón que se determina en las bases anteriores, y dentro de cada categoría de una clase a la inmediata superior, habrá dos turnos, uno de rigurosa antigüedad y otro de elección de la Empresa entre los individuos de la clase inmediata inferior a la de la plaza que se haya de proveer, destinados en la misma localidad donde la vacante se produjo, salvo que éstos fuesen menos de tres, caso en el cual la Empresa podrá elegir entre todos los de la indicada clase del escalafón general.

BASE 7.^a

Todo Auxiliar u Oficial que llevase cinco años en la misma clase y categoría disfrutará el sobresueldo de 500 pesetas anuales por cada quinquenio que transcurra hasta que ascienda a la superior inmediata.

Los Aspirantes que a los tres años de servicio, a contar desde la vigencia de estas bases, no hayan ascendido a Auxiliares terceros, disfrutarán el sobresueldo de 600 pesetas hasta que obtengan dicho ascenso.

BASE 8.^a

Las Empresas determinarán, antes de que finalice cada año, la plantilla del personal que durante el venidero haya de regir, y adaptarán a ella el escalafón correspondiente, fijando en éste la situación de cada uno de sus empleados para que surta todos sus efectos a partir del día primero de año. Dentro del mes de enero deberán las Empresas imprimir dicho escalafón y remitir un ejemplar al Consejo de la Corporación y a los Comités paritarios en cuyas jurisdicciones radiquen sus establecimientos, así como facilitarlo a los empleados que lo soliciten.

Los empleados, dentro de los quince primeros días del mes de febrero, podrán formular ante las Empresas respectivas las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, las cuales habrán de ser resueltas en la segunda quincena del mismo mes, contra las resoluciones de las Empresas, o a falta de ellas, podrán acudir los interesados, dentro de la primera quincena del mes de marzo, ante la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, que resolverá en el plazo de un mes, previa audiencia de la Empresa de que se trate y previos los demás informes que estime oportunos.

BASE 9.^a

Se exceptúan del régimen establecido en las

bases 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a las Empresas bancarias que tengan menos de veinte empleados, en las cuales éstos ingresarán en las condiciones de la base 3.^a, como aspirantes, con el sueldo inicial de 1.800 pesetas anuales asignado a dicha categoría en la base 4.^a y ascenderán según los años de servicio con sujeción a la siguiente escala:

Ingreso, 1.800 pesetas.
A los dos años, 2.200 ídem.
A los cuatro años, 2.600 ídem.
A los seis años, 3.000 ídem.
A los ocho años, 3.400 ídem.
A los diez años, 3.800 ídem.
A los doce años, 4.200 ídem.
A los catorce años, 4.600 ídem.
A los diez y seis años, 5.000 ídem.
A los diez y nueve años, 5.400 ídem.
A los veintidós años, 5.800 ídem.
A los veinticinco años, 6.200 ídem.
A los veintiocho años, 6.600 ídem.
A los treinta y un años, 7.000 ídem.

Las asignaciones anteriores serán obligatorias en las poblaciones de más de 60.000 habitantes y tendrán las mismas reducciones que se determinan en la base 4.^a, según la menor importancia de la población donde radiquen los establecimientos en que el personal preste sus servicios.

BASE 10.

Cuando se trate de la constitución de una nueva Empresa, ésta podrá admitir libremente empleados de todas las categorías determinadas en la base 4.^a, pero la plantilla del nuevo personal habrá de sujetarse al porcentaje que dispone la base 5.^a, y en su caso, a lo preceptuado en la 9.^a

Cuando se trate de creación de nuevos servicios o sucursales de Empresas ya existentes, éstas podrán admitir empleados de categorías superiores a la de aspirante, con tal de que los así admitidos las hubiesen ya alcanzado anteriormente en otros Establecimientos bancarios y se hallasen en situación de cesante o de excedentes.

BASE 11.

El sueldo mínimo del personal subalterno será fijado atendiendo a los años de servicios que lleven prestados en la casa.

Los que en la actualidad tengan o en lo futuro ingresen con el sueldo superior al mínimo fijado, figurarán en la categoría que por su sueldo les corresponda durante el tiempo señalado en las siguientes escalas:

Para Cobradores.

Ingreso, 3.000 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los tres años, 3.360 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los seis años, 3.720 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los nueve años, 4.080 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los doce años, 4.440 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los quince años, 4.800 pesetas anuales (tres años en la categoría).

Los Cobradores o Pagadores de ventanilla disfrutarán un 10 por 100 de aumento sobre la anterior escala, cuando no procedan de la clase de empleados, y, en caso contrario, se regirán por lo que se establece para estos últimos.

Las Empresas que tengan señalada a los cobradores una asignación en concepto de quebranto de moneda, tendrán que mantenerla.

Para Ordenanzas y Vigilantes nocturnos.

Ingreso, 1.400 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los tres años, 2.700 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los seis años, 3.000 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los nueve años, 3.300 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los doce años, 3.600 pesetas anuales (tres años en la categoría).

Para "Botones".

Ingreso, 720 pesetas anuales (dos años en la categoría).

A los dos años, 960 pesetas anuales (dos años en la categoría).

A los cuatro años, 1.240 pesetas anuales (dos años en la categoría).

A los seis años, 1.500 pesetas anuales (dos años en la categoría).

Cumplidos los veintitrés años de edad, se les considerará incluidos en la escala de sueldos de los Ordenanzas y Vigilancia, si no hubiesen pasado a la de empleados.

Los Conserjes que en la actualidad tengan nombramiento de tales por la Dirección de la respectiva Empresa, o los que hagan sus veces a falta de ellos, en Establecimientos o Sucursales que tengan más de ocho subalternos entre Vigilantes, Ordenanzas y "Botones", tendrán un sueldo mínimo de 4.000 pesetas anuales.

Las asignaciones anteriores serán obligatorias para el personal subalterno en las poblaciones de más de 50.000 habitantes, y tendrán las mismas reducciones que para los empleados se determinan en la base 4.^a, según la menor importancia de la población donde radiquen los establecimientos en que el personal preste sus servicios.

Los uniformes del personal subalterno serán en todo caso de cuenta de las Empresas.

BASE 12.

A más de las asignaciones que se determinan en las bases anteriores, tanto los empleados como los subalternos percibirán dos gratificaciones, equivalentes cada una al sueldo mensual que vengán disfrutando, una en el mes de julio de cada año y otra en vísperas de Navidad.

El personal que hubiese ingresado en el año solamente tendrá derecho a la parte de las gratificaciones indicadas en el párrafo anterior, por tantas dozavas partes como meses de servicios lleve prestados en el año, computándose en favor del interesado como mes entero la fracción de un mes. Esta misma norma se aplicará también al personal que cese en el transcurso del año.

BASE 13.

La jornada normal de trabajo de los empleados será la máxima legal de ocho horas, salvo los sábados, que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Empresa, en los que la jornada normal será de cinco horas y media. Esta última será también la duración de la jornada en los días en que por costumbre se celebre media fiesta en la

localidad donde se halle situado el Establecimiento.

Siempre que la jornada no sea inferior a siete horas habrá de ser interrumpida por un descanso mínimo y continuo de dos horas.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, se respetará, donde se halle establecida, o se estableciere por pacto o costumbre, la llamada jornada intensiva, y cualquier otro régimen temporal o permanente más favorable para el personal de Banca.

BASE 14.

Para el personal subalterno: cobradores, ordenanzas, vigilantes y "Botones", regirá la misma jornada que para el personal de oficinas, a excepción de los sábados y días de media fiesta, que prestarán servicio media hora más que los empleados.

En los indicados días de excepción, los ordenanzas prestarán servicio de guardia por turno que la Dirección determinará.

Las guardias serán siempre de ocho horas. Todo el personal comprendido en esta base gozará del descanso semanal preceptivo. Al que preste guardia diurna en domingo, el descanso semanal de compensación se le concederá en día laborable que no sea sábado.

BASE 15.

Se autoriza el trabajo en horas extraordinarias, tanto de los empleados como de los subalternos, hasta el límite que determina la ley.

Se considerarán como horas extraordinarias todas las que excedan de la jornada normal de trabajo, según lo previsto en las bases precedentes, y como nocturnas, las que se trabajen desde las diez de la noche en adelante.

Los empleados y subalternos estarán, desde luego, obligados a trabajar hasta cincuenta horas extraordinarias por cada semestre, que se entenderán remuneradas, en su totalidad, por cada una de las pagas semestrales extraordinarias a que se refiere la base 12. En ningún caso podrá exigirse esta obligación los sábados por la tarde.

Las horas extraordinarias que se presten excediendo de las cincuenta semestrales anteriormente indicadas, se abonarán aparte, por meses vencidos, con los recargos que la ley preceptúa y con el de un 40 por 100 las que pudieran trabajarse por la tarde en sábados.

Los trabajos extraordinarios que hayan de efectuarse, deberán ser ordenados, en todo caso, por la Dirección del Establecimiento.

Para el cómputo y liquidación de las horas extraordinarias prestadas por cada empleado o subalterno, la Dirección de cada Establecimiento llevará un Registro, en el que aquéllos firmarán cada una de las anotaciones que les afecten.

BASE 16.

Será de libre disposición de las Empresas trasladar a un personal de uno a otro de sus Establecimientos y de uno a otro servicio, dentro de la misma municipalidad.

Los empleados que vengán prestando sus servicios en la fecha de aprobación de estas bases, no podrán ser trasladados de una a otra localidad sin su expreso consentimiento, a menos que lo hubiesen anticipado en la solicitud de ingreso de la Empresa.

Los empleados que ingresen con posterioridad a la aprobación de estas bases, podrán ser trasladados por las Empresas a otras localidades distintas de las en que presten sus servicios, pero sin que su sueldo pueda ser, en tal caso, objeto de reducción alguna; no siendo, por consiguiente, de aplicación en este caso lo previsto en las bases 4.^a y 11, y los gastos de traslado de dichos individuos y de los miembros de su familia que vivan con ellos a sus expensas, serán costeados por la Empresa. No habrá lugar a las indicadas compensaciones cuando el traslado responda a instancia del empleado.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior los empleados femeninos y los varones menores de veintitrés años.

En ningún caso podrán ser trasladados de una a otra localidad sin su expreso consentimiento los empleados, cualquiera que sea su edad, que ostenten representación en los organismos paritarios de la Corporación, mientras dure dicha representación y hasta tres años después de haberla ostentado.

BASE 17.

Los Establecimientos bancarios no funcionarán los domingos y guardarán, además, las mismas fiestas que el Banco de España y las que tradicionalmente se celebren en las respectivas localidades donde no exista sucursal de dicho Banco, y siempre que sean legalmente inhábiles para el cobro y protesto de letras.

BASE 18.

El empleado o subalterno que, para cumplir deberes de familia o de ciudadanía, necesite ausentarse de su puesto durante la jornada de trabajo, deberá solicitar de su Jefe inmediato permiso por el tiempo indispensable, que deberá serle concedido, siempre que, a juicio del indicado Jefe o de la Dirección del Establecimiento, no exista motivo para denegarlo.

No se podrá denegar este permiso cuando el empleado justifique que la petición está motivada por tener que cumplir obligaciones de representación en los organismos paritarios de esta Corporación.

BASE 19.

Tanto los empleados como los subalternos que lleven más de un año al servicio de una Empresa, tendrán derecho a una licencia anual de quince días consecutivos. Cuando lleven diez años en la Empresa tendrán derecho, además, a otra licencia, también anual, de cinco días, y cuando lleven veinte años, esta segunda licencia será de diez días.

La Dirección establecerá los turnos para la efectividad de tales vacaciones, conforme a las conveniencias del servicio, y, en lo posible, respetará el derecho del personal a elegir turno por orden de antigüedad, dentro de cada servicio o dependencia. Asimismo, procurará la Dirección atender las solicitudes de anulación de las licencias anuales que le formule el personal con derecho a ellas.

BASE 20.

Cuando un empleado fuese llamado al servicio militar y no pudiese continuar trabajando en la

Empresa, quedará en el Escalafón correspondiente en situación de excedente forzoso, sin sueldo y sin derecho a ascender durante su ausencia; pero su plaza en la escala no se proveerá y le será reservada hasta un mes después del licenciamiento, o por mayor tiempo, en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado. La Empresa, en cambio, podrá designar libremente el empleado que haya de realizar las funciones que el recluta en filas desempeñara y aumentar una nueva plaza en la escala de aspirantes, la que será amortizada una vez quede una vacante en esta escala después que el licenciado se hubiere reincorporado a su puesto.

El empleado que pueda cumplir sus obligaciones militares en circunstancias que le permitan seguir prestando sus servicios en la misma oficina de la Empresa, conservará en ésta su puesto con todos sus derechos; pero solamente percibirá del sueldo la remuneración proporcional al número de horas que trabaje dentro de la jornada normal del Establecimiento, o de las horas extraordinarias que en el servicio respectivo hubiese autorizado la Dirección.

Salvo las disposiciones que el Gobierno dictare para el caso, el empleado español de Banca que fuese llamado a las armas, por movilización, fuera del reclutamiento ordinario, quedará en la Empresa en que viniese prestando servicio en situación de excedencia forzosa, con derecho, durante los seis primeros meses de movilizado, al percibo de su sueldo, que le será entregado a él o a persona que designe de su familia, y con derecho, además, a ocupar la primera vacante que ocurra dentro de su clase y categoría, siempre que lo solicite en el término de quince días, a contar de la fecha de su licenciamiento, percibiendo durante este período de expectación de destino, la misma retribución que tuviera asignada al cesar en el servicio militar.

Respecto de los empleados extranjeros, el llamamiento a las armas causará la rescisión del contrato, y, a falta de otras estipulaciones, las Empresas sólo estarán obligadas a abonarle el sueldo hasta el día del cese en el empleo.

BASE 21.

En caso de enfermedad, los empleados y subalternos, de cualquiera clase y categoría, que lleven más de un año al servicio de una Empresa, tendrán derecho, mientras la enfermedad subsista, a que aquélla les abone el sueldo íntegro durante seis meses y la mitad del sueldo durante tres meses más, al cabo de los cuales, si la enfermedad aun persistiese, quedará al arbitrio de la Empresa mantenerle en el escalafón, sin derecho a ascenso, pero con la retribución que estime oportuna, o declararle excedente para que ocupe la primera vacante que ocurra en su categoría, siempre que lo solicite dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se certifique la curación.

La Dirección tiene derecho a comprobar la enfermedad y su curación por medio de sus Médicos. Si hubiere disidencia entre el Médico del empleado y el de la Empresa respecto a que la enfermedad impida la asistencia del empleado a la oficina, ambos facultativos designarán, sin pérdida de tiempo, a un tercero, cuyos honorarios serán satisfechos por la parte en contra de la cual emita éste su opinión.

BASE 22.

En caso, debidamente comprobado, de inutilidad física total de un empleado o subalterno, la Empresa le abonará el importe de tantas mensualidades del sueldo que viniese disfrutando como años de servicio llevase en la misma, pero sin que el total de este subsidio haya de exceder del sueldo de un año.

En caso de defunción de un empleado o subalterno, la Empresa habrá de abonar un subsidio de igual cuantía que el indicado en el párrafo precedente al cónyuge o a los descendientes, ascendientes o hermanos, bien sean legítimos, naturales o adoptivos, que viviesen a sus expensas o en su compañía, salvo que la Empresa pueda probar que tales derechohabientes disfrutaban una renta anual de 6.000 pesetas al menos.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores se entenderá como supletorio de las previsiones que para los indicados casos hayan sido determinadas por Instituciones sostenidas por las Empresas o por la contribución de éstas y del personal, porque mientras se conserven tales Instituciones, los derechos del personal y su familia serán los reconocidos por los respectivos Reglamentos, salvo cuando los beneficios que de ellas derivasen fuesen inferiores a los determinados en la presente base, caso en el cual las Empresas estarán obligadas a abonar las diferencias entre unos y otros. Para la evaluación de estos beneficios, las pensiones serán capitalizadas al 10 por 100, si la Caja de Previsión está sostenida solamente por la Empresa, y al 20 por 100, cuando contribuya también a ella el personal.

No perjudicará a los derechos que en favor del personal o de sus familias se establecen en la presente base, el haberse hecho efectivos los que determina la base anterior.

BASE 23.

El cese del personal de Banca a que se refieren las presentes bases, o sea de los empleados y subalternos, podrá producirse:

1.º Por causas extrañas a la voluntad del personal y de las Empresas.

Se considerarán comprendidas en este apartado:

a) Las previstas en las dos bases anteriores, y en tales casos será de aplicación lo que en las mismas se determina; y

b) Las demás causas de fuerza mayor, que eximirán a las Empresas y al personal de toda obligación.

2.º Por decisión de las Empresas, distinguiéndose los siguientes casos:

a) Que el despido sea motivado por causa justa de las determinadas por el artículo 21 del Código de Trabajo, o por el artículo 300 del Código de Comercio, caso en el cual el despido no tendrá derecho a indemnización alguna.

b) Que el despido lo decidiera la Empresa sin alegación de causa que lo justifique, o que, alegada alguna, no se estimase justa por el Comité paritario de la jurisdicción en que el despido viniese prestando sus servicios; en tales casos, la Empresa estará obligada a abonar al despido una indemnización equivalente a tres mensualidades del sueldo que éste viniese disfrutando, si llevara menos de ocho años traba-

jando en aquélla, y a una mensualidad más por cada dos años de servicios después de los seis primeros, sin que el total de la indemnización haya de exceder, en ningún caso, del importe de una anualidad.

Cuando el despido fuese Vocal de cualquiera de los organismos paritarios de la Corporación, o, al decidirse el despido, no hubiesen transcurrido tres años desde que aquél hubiese cesado en la indicada representación, la indemnización a que estará obligada la Empresa será el doble de la que correspondería según las reglas establecidas en el párrafo anterior, pudiendo alcanzar el importe de dos anualidades como máximo.

c) Que el despido sea consecuencia de la cesación de la Empresa en el negocio; en este caso, la Empresa estará obligada a avisar a su personal con tres meses de antelación, y si no mediare este aviso, a indemnizarlo con el importe de tres mensualidades de los sueldos respectivos.

d) Que el cese del personal obedezca a reducción de la plantilla acordada por la Empresa o a la supresión total de dependencias; en tales casos cesarán por orden de menor categoría y antigüedad los empleados de la misma dependencia donde se efectúe la reducción o supresión.

Al personal que haya de cesar se le indemnizará con el importe de tantas medias mensualidades de sus respectivos haberes como años de servicio lleve cada individuo en la Empresa, sin que la indemnización pueda ser inferior a una mensualidad ni exceder de cuatro, o sea la corriente y tres más, y quedará en situación de excedente, con derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en las respectivas clases y categorías del escalafón de la Empresa.

En el caso de que alguno de estos excedentes reingresare antes de los cuatro meses, la Empresa tendrá derecho a descontarle el resto de las mensualidades que le hubiera abonado en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

3.º Por decisión del personal, distinguiéndose los casos siguientes:

a) Que la decisión sea motivada por alguna de las causas justas del artículo 22 del Código de Trabajo; y

b) Que responda a la conveniencia o libre arbitrio del personal. En este caso, el personal estará obligado a avisar a la Empresa un mes antes del día en que se proponga cesar, y las Empresas estarán facultadas para decidir que los dimisionarios cesen el mismo día del aviso o cualquier otro dentro del mes siguiente, con la condición de abonarles el sueldo que les corresponda hasta el término de dicho mes.

BASE 24.

En caso de concurrencia de dos o más excedentes, por virtud de lo previsto en las bases 20, 21 y 23, para ocupar una vacante de su respectiva clase y categoría, el orden de preferencia para la provisión será el del mayor tiempo de los solicitantes en la situación de excedencia.

Los declarados excedentes, conforme a la base 23, no tendrán necesidad de solicitar el reingreso para que se les tenga en cuenta como concurrentes para ocupar las vacantes de su clase y categoría.

Los excedentes que no se presentaren a ocu-

par las vacantes que les correspondiesen dentro de los quince días, a contar de la fecha en que les hubiese sido notificada su reposición, perderán el derecho de excedencia y serán dados de baja definitivamente en la Empresa, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

BASE 25

Las Empresas estarán obligadas a redactar un Reglamento de orden interior para el régimen de su personal, en el cual se determinen las obligaciones y sanciones que podrán imponerse al mismo.

Dicho Reglamento habrá de ser presentado dentro del plazo de seis meses, a partir de la vigencia de estas bases, ante la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, a los efectos de que la expresada Comisión compruebe si se ajustan a la legislación en vigor y a lo establecido en las presentes bases y dé o no aprobación al régimen de sanciones.

Adicionales.

I.—Los contratos individuales o colectivos que las Empresas bancarias celebren con sus empleados y subalternos podrán mejorar las condiciones establecidas en las normas que anteceden, y, en todo caso, se considerarán al menos sujetos a ellas. La omisión de las mismas en los contratos no eximirá de su cumplimiento ni implicará renuncia de las partes a los derechos establecidos, ya que éstos son irrenunciables, debiéndose considerar nula toda cláusula en contrario.

Los Comités paritarios abrirán un registro especial, donde quedará inscrito todo contrato de trabajo, que, para ser válido, habrá de llevar su visado, siendo responsables las Empresas de la falta de este requisito.

II.—No obstante la disposición anterior, podrán someterse a la aprobación del Consejo de la Corporación contratos colectivos estipulados por las Empresas bancarias con todo su personal, en que se establezcan normas de trabajo distintas de las acordadas por la propia Corporación, por considerarlas más beneficiosas que éstas.

La Comisión permanente examinará dichos contratos y concederá o denegará la aprobación solicitada. Contra la denegación podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe de la Comisión Delegada de Consejos.

III.—Las bases que anteceden se aplicarán con carácter retroactivo, a partir de 1.º de Enero de 1930, en cuanto a la mejora de retribución que pueda corresponder al personal, y en cuanto a demás, a partir de la fecha de su aprobación por este Consejo, debiendo atenerse a ellas cuantas decisiones de las Empresas sean adoptadas o notificadas a los interesados con fecha posterior. Regirán durante tres años, a partir de 1.º de enero del año actual, y se entenderán prorrogadas por otros plazos iguales, si no fueran denunciadas por alguna de las representaciones con seis meses de antelación a 1.º de enero de 1933 o al término de los sucesivos trienios.

IV.—Para evitar toda duda en la interpretación de estas normas conviene tener en cuenta lo siguiente:

El Escalafón no tiene, en realidad, otro fin

que el de asegurar a los empleados un sueldo mínimo acomodado a las exigencias de su situación personal.

Por lo tanto, las entidades patronales quedan autorizadas, respetando en absoluto lo que se pacte sobre el escalafón y los derechos que en su virtud correspondan a los empleados, para señalar a éstos el sobresueldo que juzgaren adecuado a la índole de las funciones que se les asignen, así como las remuneraciones extraordinarias a que se hagan acreedores por el buen desempeño de los servicios o comisiones especiales que se les encomienden.

El Escalafón no supone el establecimiento de una jerarquía entre los empleados. La categoría con que en él figuren será meramente personal, sin otro efecto que el de asegurarles la retribución mínima y los ascensos reglamentarios que les correspondan.

La función que cada uno desempeñe y el servicio que se le encomiende, serán los que fijen los deberes de subordinación del empleado, con absoluta independencia del puesto que ocupe en el Escalafón y del sueldo que perciba.

Transitorias.

1.ª Para llevar a efecto la implantación y regulación de las plantillas se procederá en la siguiente forma:

Por cada una de las Empresas bancarias no comprendidas en la base 9.ª se formará una relación de sus empleados por orden de los sueldos que disfrutasen el día 20 de mayo actual, de mayor a menor; por orden de antigüedad en la casa, cuando tengan igual sueldo, y por orden de edad, en caso de igual sueldo y antigüedad. Se determinará luego la plantilla correspondiente según el número de empleados de la Empresa y según la proporción preceptuada en la base 5.ª, acumulándose las fracciones que en cada clase resulten a las clases inmediatas inferiores hasta que lleguen a constituir una unidad. Determinada así la plantilla, se adscribirán a ella los empleados por el orden en que figuren en la respectiva relación, y los que tengan sueldos mayores a los asignados a la clase y categoría en que resulten comprendidos, continuarán percibiéndolos hasta que tal irregularidad desaparezca por los aumentos de compensación que obtengan por quinquenios de servicios en la misma clase o por ascenso a otra superior.

Para la efectividad de los sueldos que como consecuencia de esa adaptación corresponde a los empleados que actualmente disfruten sueldo inferior al asignado a la clase y categoría en que resulten comprendidos, las Empresas destinarán para su aplicación, a partir de 1.º de enero de 1930, el 34 por 100 de la diferencia entre el importe de la nómina actual de sus empleados y el de la que haya de formarse con arreglo a las nuevas normas; un 33 por 100 para su aplicación, a partir de 1.º de enero de 1931, y el 33 por 100 restante para su aplicación, a partir de 1.º de enero de 1932.

Esos desembolsos se irán distribuyendo entre los empleados y subalternos en proporción a la diferencia entre el sueldo que disfruten y el que le corresponda por su situación en la plantilla.

2.ª Para la aplicación de las nuevas normas a los empleados que actualmente prestan servi-

cios en Empresas bancarias comprendidas en la base 9.^a, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Se determinará, en primer término, el importe total de la plantilla de cada Empresa, multiplicando el número de sus empleados por la centésima parte del importe de una plantilla de cien empleados, según las asignaciones y porcentaje de escalafón fijados en las bases 4.^a y 5.^a

b) Determinado el coste total de la plantilla de cada una de las Empresas de que se trata, dicho importe se repartirá entre los empleados de la Empresa respectiva en proporción a los sueldos que disfrutasen el día 20 de mayo actual, determinándose así el sueldo que ha de corresponder a cada empleado, a partir de 1.^o de enero de 1930, que ha de servirle de base para ulteriores ascensos.

Estos ascensos se producirán a razón de 400 pesetas anuales de aumento por cada bienio de servicios hasta alcanzar la asignación de 5.000 pesetas anuales, y a razón de 400 pesetas por cada trienio desde el disfrute de las 5.000 pesetas hasta alcanzar la máxima de 7.000.

La aplicación de esta regla estará supeditada a las siguientes reservas:

En ningún caso podrán ser disminuídos al hacerse la adaptación, los sueldos que actualmente disfruten los empleados de que se trata; y

Cuando el sueldo que resultare corresponderle, o en su caso, el mayor que actualmente disfrute el empleado, no se ajustase a ninguna de las asignaciones fijadas en la base 9.^a, le será abonado hasta que por el transcurso de un bienio o de un trienio le corresponda aumento de asignación, momento en el cual le será aumentado por excepción solamente la diferencia entre la asignación ya percibida y la inmediata superior de las fijadas en dicha base 9.^a

Será de aplicación al personal a que se refiere esta disposición transitoria lo previsto en los dos últimos párrafos de la anterior.

3.^a Las relaciones y plantillas formadas por cada Empresa bancaria, según lo previsto en las disposiciones anteriores, deberán ser comunicadas al personal respectivo y a la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, dentro del plazo de treinta días, a partir de la aprobación de estas normas.

Los empleados, en otro plazo igual, podrán formular las reclamaciones pertinentes a su derecho ante las Empresas, que habrán de resolver sobre ellas en quince días, y contra estas resoluciones, o en su defecto, podrán aquéllos acudir en plazo de quince días ante la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, la que resolverá en plazo de treinta días, previa audiencia de la Empresa bancaria y previos los demás informes que estime pertinentes.

4.^a El empleado que durante el periodo de transición, o sea el comprendido en los dos años de 1930 y 1931, ascendiera de una a otra clase por movimiento de las escalas, será colocado, en cuanto a la efectividad de su sueldo, en la misma situación de aquel cuyo puesto en la plantilla pase a ocupar.

5.^a A los efectos de los aumentos de compensación por quinquenios de servicios, éstos comenzarán a contarse, para los empleados que sean ascendidos por virtud de estas normas, a

partir de la fecha en que empiecen a disfrutar la totalidad de los sueldos correspondientes a la clase respectiva. Sin embargo, para los que no hubiesen tenido por este concepto un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales al menos, los quinquenios comenzarán a contarse a partir de 1.^o de enero de 1930.

Esta norma será aplicada por analogía al personal de las Empresas comprendidas en la base 9.^a

Las presentes bases fueron aprobadas definitivamente por el Consejo de la Corporación de Banca en sesión de 23 de mayo de 1930.

El Secretario, Juan Riquelme.—V.^o B.^o—El Presidente, El Conde de Altea.

(“Gaceta” 7 junio 1930.)

SECCIÓN CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Secretaría de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación.

EDICTO

Primera subasta.

Con esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en la ley de Contrabando y Defraudación, he acordado se celebre en el día y hora que se dirá, y con las condiciones que se establecen, la subasta de una ternera, de tres meses, llamada Estrella, de 88 centímetros de alta, de capa pío-alunarada y careta en ambos lados, cuyo semoviente fué decomisado al vecino de Farlete D. José Letosa Azara, en expediente seguido por falta de contrabando, por rifa, número 30/930 de esta Delegación.

La subasta se celebrará el día 20 del actual, a las doce, en esta Delegación de Hacienda, en las siguientes

Condiciones:

1.^a El tipo de la subasta es el de 175 pesetas, valor de su tasación, sin que se admitan posturas inferiores al mismo.

2.^a La subasta se celebrará por pujas a la llana, debiendo aumentarse los tantos de diez en diez pesetas.

3.^a El semoviente se hallará de manifiesto en Farlete, en casa del depositario, todos los días laborables hasta el día anterior al de la subasta.

4.^a Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de manutención del semoviente desde el día en que se celebre la subasta hasta el que se haga cargo del mismo; asimismo deberá satisfacer el importe de los Derechos reales y cuantos lleve consigo la transferencia de dominio, incluso los sanitarios y gubernativos, si los hubiere.

5.^a La administración no responderá de los daños o menoscabos que pueda sufrir el semoviente por cualquier concepto, una vez celebrada la subasta.

Zaragoza, 10 de junio de 1930.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

del artículo 9.º serán igualmente aplicables en lo que concierne a su demanda de extradición. En otro caso la persona reclamada será entregada al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción más grave, y cuando la gravedad de los infracciones fuere igual, al Estado cuya demanda de extradición se hubiere recibido en primer término.

Estas disposiciones no afectarán a los compromisos adquiridos, anteriormente, por uno de los Estados contratantes con respecto a otros Estados.

Artículo 11. Aplazamiento de la extradición.—Si el individuo reclamado fuere perseguido o hubiere sido condenado en el Estado requerido por infracción distinta de la que ha motivado la demanda de extradición, o bien si estuviere detenido por otras causas, su extradición podrá aplazarse hasta que el sumario haya terminado o hasta que el reclamado haya sufrido la pena, o hasta que haya obtenido el indulto, o bien hasta que haya cesado su detención por otras causas.

Este aplazamiento no impedirá que se tome acuerdo inmediato, con respecto a la extradición, salvo razones especiales que han de ponerse en seguida en conocimiento del Estado requerente.

Artículo 12. Entrega temporal del individuo reclamado.—Si el aplazamiento de la extradición, mencionado en el artículo precedente, pudiere, no obstante, tener por efecto, según las leyes del Estado requirente, la prescripción u otras trabas importantes del sumario, se podrá conceder la entrega temporal del individuo reclamado, salvo que se opongán consideraciones especiales y a condición de que el extraído sea devuelto tan pronto como en el Estado requirente haya terminado el sumario en virtud del cual se haya reclamado temporalmente al individuo.

Artículo 13. Plazo para el cumplimiento de la extradición concedida.—Si la extradición hubiere sido concedida, el Estado requirente, que deberá obtener las autorizaciones necesarias de tránsito lo más pronto posible, tendrá que hacerse entregar el individuo reclamado en un plazo de tres meses, a contar del día en que hubiese recibido la noticia de que la extradición le había sido concedida. Pasado este plazo, el individuo de quien se trate podrá ser puesto en libertad.

Artículo 14. Extensión de los efectos de la extradición.—El individuo extraditado podrá ser perseguido o castigado en el Estado a que se haya concedido la extradición, o, entregado a un tercer país por una infracción distinta de la que ha motivado la extradición, y cometida antes de aquélla, solamente:

a) Si lo consiente el Estado que haya concedido la extradición. Este consentimiento no podrá denegarse si la extradición por la infracción de que se trate está prevista en el presente Convenio. El Estado que haga la entrega podrá exigir que este consentimiento se pida en la forma prescrita para la demanda de extradición, con los documentos acreditativos mencionados en los artículos 4.º y 5.º El Estado que haya obtenido el consentimiento comunicará al otro el resultado final del sumario, enviándole una copia de la decisión recaída.

b) Si habiendo tenido libertad para hacerlo

no ha abandonado durante la semana siguiente a su libertad definitiva el territorio del Estado a que hubiere sido entregado, o si hubiere vuelto a él posteriormente.

Artículo 15. Tránsito.—Si la extradición de un malhechor tiene lugar entre una de las Partes contratantes y un tercer Estado, la otra Parte concederá el tránsito mediante simple presentación, en original o por copia auténtica, de uno de los documentos mencionados en el artículo 4.º

Las disposiciones relativas a la autorización de la extradición se aplicarán igualmente a este tránsito.

El tránsito se efectuará por los Agentes de la Parte requerida, en las condiciones y por la vía que la misma determine.

CAPITULO II

Artículo 16. Asistencia judicial en materia penal.—En materia penal, las Partes contratantes se prestarán, recíprocamente, asistencia judicial. Especialmente harán notificar las diligencias de procedimiento penal a personas que se encuentren en su territorio, procederán a actos sumariales, tales como examen de testigos, peritajes y comprobaciones judiciales, requisas y embargos de objetos y se remitirán, recíprocamente los documentos judiciales y las piezas de convicción.

Las sentencias de condena, así como las citaciones para comparecer como inculcado, dictadas por los Tribunales de una de las Partes contratantes contra los súbditos de la otra Parte, no serán, sin embargo, notificadas a estos últimos. Tampoco podrá un súbdito de una de las Partes contratantes ser sometido a interrogatorio como acusado a petición de la otra Parte.

La demanda de asistencia judicial se redactará en la lengua oficial del Estado requirente, se proveerá del sello de la autoridad requirente y se transmitirá directamente al Ministerio de Justicia del Estado requerido por el del Estado requirente, o en caso de procedimiento penal militar, por la Administración suprema de la Justicia militar. Las disposiciones del artículo 5.º, concernientes a la traducción, se aplicarán también a la demanda y a los documentos anexos.

Se dará cumplimiento a la demanda de asistencia judicial en materia penal, observando las leyes del Estado en cuyo territorio deba practicarse el acto de instrucción solicitado. Las actas relativas al mismo no se traducirán a la lengua oficial del Estado requirente.

La asistencia judicial en materia penal podrá concederse en los límites previstos por la legislación de cada Estado, aun en el caso en que, según las disposiciones del presente Convenio, no hubiere obligación de conceder la extradición.

Artículo 17. Citación y comparecencia de personas del otro Estado contratante.—Si en una causa penal pendiente ante los Tribunales de un Estado contratante, se juzgare necesaria o conveniente la comparecencia personal de un testigo o de un Perito que se encuentre en el territorio del otro Estado contratante, las Autoridades de éste le comunicarán la invitación que les dirija al efecto.

Los gastos de la comparecencia personal de un testigo o Perito serán sufragados por el Estado

requirente, y la invitación indicará la cantidad que se debe conceder al testigo o Perito a título de gastos de viaje y de permanencia, así como el importe del anticipo que el Estado requerido podrá hacerle a cargo de reembolso por el Estado requirente.

Ningún testigo o Perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que se encuentre en el territorio de una de las partes contratantes y que, citado por la otra, comparezca voluntariamente ante los Tribunales de esta, podrá ser perseguido o detenido en ella por infracciones anteriores ni a pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure.

Dichas personas perderán, no obstante, tales ventajas, si, habiendo tenido libertad de hacerlo, no hubieran abandonado el territorio del Estado requirente dentro de una semana, a contar del momento en que su presencia ante los Tribunales haya dejado de ser necesaria.

Si la persona citada estuviere detenida en el territorio del Estado requerido, su comparecencia podrá pedirse mediante el compromiso de devolverla en cuanto sea posible. No se podrá denegar esta petición, salvo por consideraciones especiales, principalmente si a ello se opone expresamente dicho detenido.

Igualmente se concederá, en las condiciones arriba mencionadas, el tránsito de ida y vuelta por el territorio de una de las Partes contratantes, de un individuo detenido en un tercer país, a quien la otra Parte contratante considere útil carear con un individuo detenido u oír como testigo.

Artículo 18. Envío de piezas de convicción. Las Autoridades de las dos Partes contratantes se remitirán recíprocamente, previa petición, los objetos que un acusado se haya procurado por su infracción, o bien que puedan servir de piezas de convicción, y esto aun en los casos en que dichos objetos puedan ser embargados o confiscados.

Si estos objetos se hallan en posesión del acusado en el momento de su extradición o de su tránsito, se enviarán, en la medida de lo posible, al propio tiempo que se efectúa la extradición o el tránsito. Su envío tendrá lugar aun en el caso en que la extradición ya concedida no pudiera efectuarse por causa de la muerte o de la evasión del inculcado. Igualmente comprenderá todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiere ocultado o depositado en los países que conceda la extradición y que se descubrieren ulteriormente.

Quedan, no obstante, reservados los derechos que hubieren adquirido terceros a los objetos en cuestión, los cuales, en este caso, deberán, terminado el proceso, ser devueltos lo antes posible y sin gastos al Estado requerido.

El Estado al cual se haya pedido la entrega de dichos objetos podrá retenerlos provisionalmente si los juzgara necesarios para un sumario criminal. Igualmente podrá, al transmitirlos, reservarse su restitución para el mismo objeto, obligándose a devolverlos a su vez en cuanto sea posible.

Artículo 19. Comunicación de las sentencias de condena y de los extractos de antecedentes penales.—Las Partes contratantes se comunicarán recíprocamente cada trimestre las condenas

que hayan quedado firmes o los extractos de todas las sentencias condicionales dictadas por las Autoridades judiciales contra los súbditos de la otra Parte, en tanto cuanto estén inscritas, con arreglo a las leyes vigentes, en sus Registros judiciales o de antecedentes penales.

Se comunicarán igualmente las decisiones ulteriores concernientes a dichas sentencias e inscritas en los Registros judiciales o de antecedentes penales.

Las Autoridades de una de las Partes contratantes encargadas de llevar los Registros judiciales o de antecedentes penales suministrarán gratuitamente a las Autoridades de la otra Parte, a petición de ésta, informes relativos a casos particulares, tomando por base los Registros judiciales o de antecedentes penales.

Las comunicaciones arriba mencionadas se cambiarán directamente entre el Ministerio de Gracia y Justicia de Madrid, por una parte, y el Ministerio de Justicia o el Ministerio de la Defensa Nacional de Praga, de otra parte, según los casos.

Artículo 20. Gastos de asistencia judicial en materia penal.—Los gastos ocasionados por la demanda de extradición o de cualquier otra asistencia judicial en materia penal serán de cargo de la Parte en cuyo territorio se hayan ocasionado.

Las Autoridades de la Parte requerida comunicarán, no obstante, a la Parte requirente el importe de dichos gastos, con objeto de que sean reembolsados por la persona obligada a pagarlos.

Se exceptúan las indemnizaciones por peritajes de toda clase, así como los gastos ocasionados por la citación o comparecencia de personas que se hallen detenidas en el territorio del Estado requerido, así como los gastos de tránsito. Todos estos gastos serán de cuenta del Estado requirente.

Igualmente sufragará el Estado requirente los gastos de la entrega temporal y los de la devolución, mencionados en el artículo 12 del presente Convenio.

CAPITULO III

Artículo 21. Disposiciones finales.—El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas lo antes posible en Praga.

Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones y subsistirá vigente en tanto que una de las Partes no haya comunicado a la otra, con seis meses de antelación, su intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid a 26 de noviembre de 1927.

(L. S.) Firmado: Vicente González Arnao.

(L. S.) Firmado: Juan Gómez Montejo.

(L. S.) Firmado: Dr. Emil Spira.

(L. S.) Firmado: Dr. Karel Halfar.

Este Convenio ha sido ratificado y las ratificaciones canjeadas en Praga con fecha 14 de mayo de 1930.

Acuerdo concerniente a la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial y su Protocolo adicional, entre España y Checoslovaquia.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Checoslovaca, tomando por base para regular las relaciones judiciales entre los dos Estados el Convenio Internacional de El Haya, relativo al procedimiento civil de 17 de julio de 1905, al cual se han adherido el Reino de España y la República Checoslovaca, y descosos de fijar las medidas de ejecución de ciertas disposiciones de dicho Convenio y de determinar, además, la legalización y fuerza probatoria de los documentos, así como la comunicación de informes jurídicos, han decidido concertar un Acuerdo y han nombrado como Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España: al Sr. D. Vicente González Arnao y Amar de la Torre, Ministro Residente, Jefe de la Sección de Asuntos Contenciosos en su Ministerio de Estado, Caballero de la Orden de Carlos III, Comendador de la Orden de Isabel la Católica; al Sr. D. Juan Gómez Montejo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Jurisconsultos de Su Ministerio de Gracia y Justicia;

El Presidente de la República Checoslovaca: al señor Emil Spira, Doctor en Derecho, Jefe de Sección del Ministerio de la Justicia; al señor Karel Halfar, Doctor en Derecho, Jefe del Departamento de Tratados Internacionales en el Ministerio de Negocios Extranjeros, los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

I. — NOTIFICACION DE ACTAS: COMISIONES ROGATORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.

La asistencia judicial recíproca, según los títulos I y II del Convenio de El Haya de 17 de julio de 1905, sobre procedimiento civil, comprende:

a) La notificación de actas judiciales y extrajudiciales, incluso las de la jurisdicción no contenciosa (de actas relativas a los asuntos de tutela y de curatela, etc.), así como las actas de la jurisdicción administrativa y las actas relativas a los asuntos de quiebra;

b) La ejecución de comisiones rogatorias relativas a los asuntos previstos en la letra a).

ARTÍCULO 2.º

Las actas que hubieren de ser notificadas, así como las comisiones rogatorias a ejecutar, serán transmitidas directamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, de Madrid, al Ministerio de Justicia, de Praga, y directamente por el Ministerio de Justicia de Praga, al Ministerio de Gracia y Justicia, de Madrid. Estos dos Ministerios procederán rápidamente a regular estas demandas de asistencia judicial por las Autoridades españolas o checoslovacas competentes. En sus relaciones las dos Autoridades utilizarán exclusivamente el idioma francés.

Las actas judiciales y extrajudiciales que hubieren de ser notificadas podrán igualmente dirigirse directamente a los destinatarios por correo.

Las dos Partes contratantes se reconocen la facultad de hacer efectuar directamente y sin amenaza o violencia por sus Agentes diplomáticos o consulares las entregas de actas en el territorio de la otra Parte, cualquiera que fuese la nacionalidad del destinatario.

ARTÍCULO 3.º

Las actas que hubieren de ser notificadas, según los artículos 1.º y 2.º de dicho Convenio de El Haya, se redactarán en España, en idioma español; en Checoslovaquia, en idioma checoslovaco, o, en tanto que las prescripciones vigentes lo permitan, en el idioma de la minoría nacional. Estas actas, así como aquellas que hubieren de ser notificadas conforme al artículo 3.º del mismo Convenio, irán provistas de la firma y del sello de la Autoridad requirente. No se exigirá legalización.

Por lo que concierne a la notificación, según el artículo 3.º del Convenio de El Haya, el acta que hubiere de ser notificada en el otro Estado contratante, se redactará en el idioma oficial de este Estado o irá acompañada de una traducción en este idioma, certificada conforme por un Intérprete jurado o por un Agente diplomático o consular de uno de los dos Estados contratantes. Estas traducciones serán hechas, previa petición por el Estado requerido, a expensas de la Autoridad requirente.

ARTÍCULO 4.º

Las comisiones rogatorias españolas y sus anejos serán redactados en el idioma español y acompañados de una traducción en idioma checoslovaco, certificada conforme por un Intérprete jurado en España; las comisiones rogatorias checoslovacas y sus anejos serán redactados en idioma checoslovaco y acompañados de una traducción en idioma español, certificada conforme por un intérprete jurado en Checoslovaquia. Estas traducciones serán, a petición, hechas por el Estado requerido, a expensas de la Autoridad requirente. Las comisiones rogatorias irán provistas de la firma y del sello de la Autoridad requirente. No se exigirá legalización.

ARTÍCULO 5.º

La asistencia judicial mencionada en los artículos 1.º al 4.º, incluso las traducciones previstas en los artículos 3.º y 4.º, no podrá negarse por causa de que la Autoridad requirente no hubiese depositado fondos para garantizar el reembolso de los gastos.

Los gastos de envío por correo serán de cuenta del Estado que haga la diligencia.

II. — EJECUCION DE DECISIONES RELATIVAS A COSTAS Y GASTOS

ARTÍCULO 6.º

Las decisiones relativas a costas y gastos, señaladas en el artículo 18, párrafos primero y segundo del Convenio de El Haya, pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados, serán, por aplicación del párrafo tercero de dicho artículo, ejecutadas gratuitamente, a requerimiento directo de la Parte interesada, en el territorio del otro Estado, en la misma forma que las decisiones pronunciadas por sus propios Tribunales. Este requerimiento se dirigirá al Tribunal competente en el otro Estado.

El requerimiento irá acompañado de la parte dispositiva de la decisión autorizada por el testimonio

del Tribunal que ha emitido la decisión y probado que ésta ha pasado en autoridad de cosa juzgada. El requirente presentará igualmente una traducción de estos documentos, certificada conforme, en España, en idioma español; en Checoslovaquia, en idioma checoslovaco.

El total de los gastos de traducción señalado en este artículo será fijado por la Autoridad requerida, a petición de la Parte interesada, hecha en su requerimiento, y estos gastos serán considerados como costas y gastos del proceso.

III. — LEGALIZACION Y FUERZA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 7.º

Las actas o documentos redactados, expedidos o legalizados por los Tribunales de uno de los dos Estados, no tiene necesidad con tal que estén provistos del sello del Tribunal, de ninguna legalización posterior para ser utilizados en materia judicial en el territorio del otro Estado.

Las actas o documentos redactados, expedidos o legalizados por una de las Autoridades administrativas centrales de los dos Estados o por una Autoridad administrativa subordinada directamente a una Autoridad de tal carácter, no tienen necesidad de ninguna legalización posterior para ser utilizados en materia judicial en el territorio del otro Estado, con tal que estén provistos del sello de dicha Autoridad y que ésta figure en la lista aneja al presente Acuerdo. Esta lista puede, por otra parte, después de previo acuerdo, modificarse o completarse.

ARTÍCULO 8.º

Las actas auténticas expedidas en el territorio de uno de los dos Estados, así como los libros de comercio que se lleven, tendrán ante los Tribunales del otro Estado la misma fuerza probatoria que les atribuyan las leyes del Estado de donde procedan. Sin embargo, la fuerza probatoria no se les atribuirá más que dentro de los límites admitidos por las leyes del Estado a cuyos Tribunales se someten.

IV. — INFORMES JURIDICOS

ARTÍCULO 9.º

El Ministerio de Gracia y Justicia de Madrid y el Ministerio de Justicia de Praga, se comunicarán, sin gastos, previa petición, los informes relativos a la legislación vigente en su Estado.

La demanda deberá indicar de una manera precisa las cuestiones de derecho sobre las cuales se ha requerido el informe.

V. — REFERENCIA AL CONVENIO DE EL HAYA

ARTÍCULO 10.

El Convenio Internacional relativo a procedimiento civil, concluido en El Haya el 17 de julio de 1905, continuará mientras el presente Acuerdo no lo modifique, a regular las relaciones de los dos Estados contratantes en las materias sobre las que aquél dispone.

VI. — DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11.

El presente Acuerdo será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Praga.

Este Acuerdo entrará en vigor un mes después del canje de las ratificaciones y producirá sus efectos todavía un año después de la denuncia, que podrá tener lugar en todo tiempo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares.

Hecho en Madrid, el 26 de noviembre de 1928.

(L. S.) Firmado: Vicente González Arnao.

(L. S.) Firmado: Juan Gómez Montejo.

(L. S.) Firmado: Dr. Emil Spira.

(L. S.) Firmado: Dr. Karel Halfar.

PROTOCOLO ADICIONAL

Los Plenipotenciarios de las Partes contratantes, al proceder a la firma del Acuerdo entre el Reino de España y la República Checoslovaca, relativo a la existencia judicial recíproca en materia civil y comercial, hacen constar:

1.º Que las autoridades de tutela y de curatela de Eslovaquia y en Rusia Subcarpática están, con arreglo al Acuerdo, comprendidas en los Tribunales.

2.º Que, para las notificaciones de actos, el Ministerio de Gracia y Justicia de Madrid y el Ministerio de Justicia de Praga, se servirán de un formulario, cuyo modelo será convenido posteriormente por las Partes contratantes.

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado este Protocolo.

Hecho en Madrid, el 26 de noviembre de 1928.

(L. S.) Firmado: Vicente González Arnao.

(L. S.) Firmado: Juan Gómez Montejo.

(L. S.) Firmado: Dr. Emil Spira.

(L. S.) Firmado: Dr. Karel Halfar.

Lista de las Autoridades administrativas cuyas actas no necesitan legalización alguna, conforme al artículo 7.º, párrafo segundo del Acuerdo entre España y la República Checoslovaca, respecto a asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial.

A. En lo que respecta a las actas españolas:

1. Presidente del Consejo de Ministros.
- Presidente del Consejo de Estado.
- Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.
- Director general de Marruecos y Colonias.
- Director general del Instituto Geográfico.
- Vicepresidente Director general del Consejo de Economía Nacional.
- Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.
- Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.
- Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.
- Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.
- Oficial Mayor de la Presidencia.
- Jefe de la Secretaría auxiliar de la Presidencia.
2. Ministerio de Estado.